



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: MELISSA CARREÑO MARTÍNEZ

Accionada: CAPITAL SALUD E.P.S.-S- S.A.S.

Radicación No. 11001400307620200046400

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Melissa Carreño Martínez como agente oficiosa se la señora Rogelia Margoth Martínez Mumaney promovió acción de tutela contra Capital Salud E.P.S.-S. S.A.S. invocando la protección de sus derechos a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social, y solicitó que se ordene a la accionada le suministre el medicamento factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección – nepidermina X 75 MCG (EPIPROT), en la cantidad prescrita, doce (12) viales, con la periodicidad indicada por el médico tratante y le brinde toda la atención integral que se derive de su patología..

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que su progenitora tiene 56 años, valorada por el especialista en cirugía vascular, diagnosticándola con la enfermedad (I832) venas varicosas de los miembros inferiores con úlcera e inflamación.

2.2. Que debido a su condición de salud, el médico tratante el 10 de junio de 2020 le ordenó el medicamento factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección – nepidermina x 75 mcg (epiprot), vía intralesional, en cantidad de doce (12) viales, para aplicación cada (48) horas, tratamiento para treinta (30) días, para que la dilatación de las venas varicosas, pueda ser superada y así evitar sufrir un alto riesgo en su salud.

2.3. Que efectuada la autorización de la medicina, sin que se le haya entregado en forma escrita, acudió al dispensario de la accionada sin que le fuese suministrado, vulnerando sus derechos poniendo en peligro su vida, ya que si la lesión que padece no le es tratada a tiempo se le puede infectar lo que le podría causar una desmejora sustancial en su estado de salud, llegando incluso a la muerte, debido a su avanzada edad.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, la accionada Capital Salud E.P.S.-S. S.A.S. se opuso, porque había establecido comunicación telefónica con la señora Melissa Carreño al celular 3138166642 a quien se le indicó que el medicamento se encuentra debidamente direccionado para que pudiera acceder al mismo; que la autorización del servicio se hizo a la IPS Audifarma, para que programara el mismo de manera inmediata dentro de los términos descritos en la autorización.

Añadió que frente al tratamiento integral se encontraba cumplimiento a cabalidad con cada uno de los servicios que ha requerido para el tratamiento de su patología, y no era admisible que se ejecute una orden de tutela con el otorgamiento de servicios indeterminados, en tanto que las personas del nivel 2 del Sisben, en adelante, como la accionante, no estaban exoneradas del copago, debiendo pagar como máximo el 10% de lo que cueste el respectivo servicio.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. afirmó que el Doctor Beltrán Manuel Dongón Hinojoza, informó que el factor de crecimiento epidérmico recombinante humano si tiene un carácter prioritario, pues el estado de infección puede extenderse y comprometer por completo la extremidad y de esta manera comprometer la vida de la paciente y la no aplicación oportuna del medicamento puede generar consecuencias de carácter irreversible. Y añadió que existía falta de legitimación en la causa de la acción frente a ella.

Vinculada la IPS Audifarma se mantuvo silente.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Frente al derecho a la vida la Corte Constitucional en Sentencia T-982/2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jaime Araújo Rentería, ha señalado que *"la vida, establecida como valor y derecho fundamental en la Constitución Política (preámbulo y Art. 11), debe ser propendida y garantizada por las autoridades públicas y los particulares, con mayor razón, si prestan el servicio público de seguridad social."*

Así mismo, los artículos 11 y 13 de la Constitución Política prevén que *"el derecho a la vida es inviolable"*, y consagra *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*.

3. La jurisprudencia percibió que el carácter fundamental del derecho a la salud no dependía de la forma como se hacía efectivo, sino de que el constituyente lo hubiese izado a tal categoría, y que en este derecho se podía verificar fácilmente puesto que era favorecedor de las condiciones de dignidad necesarias para la existencia humana, motivo para resguardarlo de manera directa por vía de tutela.

4. En el asunto sometido a estudio, la señora Melissa Carreño Martínez como agente oficiosa se la señora Rogelia Margoth Martínez Mumanéz señala que el médico tratante le ordenó el medicamento factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo

liofilizado para reconstrucción inyección – nepidermina X 75 mcg (Epiprot), en la cantidad prescrita, doce (12) viales, el que autorizado no había sido entregado.

La accionada adujo que autorizado el medicamento lo direccionó a la IPS Audifarma para que programara el mismo de manera inmediata dentro de los términos descritos en la autorización.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. afirmó que el 10 de junio de 2020 paciente fue conocida por el servicio por cuadro clínico de 12 años de evolución consistente en dilatación de las venas varicosas, asociado a dolor en deambulación, edema, rubor de miembros inferiores, presencia de úlceras varicosas. Que se encontraba en manejo de úlcera con factor de crecimiento epidérmico (nepidermina).

Mírese que se están imponiendo las dilaciones para la entrega de un medicamento por razones administrativas o burocráticas, como la demora que resuelta resulta admisible, pues debe brindar de manera inmediata los servicios requeridos por la usuaria, para garantizar de esta manera los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana y es que quienes prestan los servicios de salud no pueden realizar actos que puedan llegar a comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Así pues, es obligación tanto de las entidades públicas como de las privadas que intervienen en la prestación de los servicios de salud, garantizar su continuidad.

Obsérvese que el médico tratante médico Beltrán Manuel Dangón Hinojoza, es enfático en señalar que el factor de crecimiento

epidérmico recombinante humano *"si tiene un carácter prioritario, pues el estado de infección puede extenderse y comprometer por completo la extremidad y de esta manera comprometer la vida de la paciente"* y que *"la no aplicación oportuna del medicamento puede generar consecuencias de carácter irreversible."*, lo que genera la vulneración de los derechos de la señora Rogelia Margoth Martínez Mumanéz, pues debe hacerse la entrega de la medicina a la paciente sin dilaciones que pueden conllevar la afectación a su salud.

Es preciso señalar que entre los principios que rigen el servicio público de salud, se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente. Este principio consiste en que el Estado debe garantizar la prestación eficiente del servicio de salud, obligación que igualmente asumen las entidades privadas que se comprometan a garantizarlo y a prestarlo.

Sobre el particular la jurisprudencia ha dicho que *"[e]n todo caso, cuando los trámites son excesivos e injustificados, no solo pueden implicar que se extienda el tiempo de sufrimiento por las dolencias del paciente, sino también un detrimento en su salud e incluso su muerte¹, por ende, constituyen una violación al derecho fundamental a la salud, a la vida e incluso a la dignidad humana."²*

Y aunque es dable que *"se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud."³ Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, la entidad niega determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y autorización*

¹ T-188 de 2013.

² Sentencia T-081 de 2016.

³ T-395 de 2015.

de servicios⁴, por el vencimiento de un contrato con una IPS⁵, por la falta de solicitud de autorización de un medicamento NO POS al Comité Técnico Científico⁶, entre otros.”⁷

5. Finalmente, en criterio de este despacho, las pretensiones relacionadas con el tratamiento integral no están llamadas a prosperar, pues no se observa una negativa u omisión por parte de EPS respecto de la atención médica de la accionante, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales, es necesario que haya sido ordenado un servicio de salud por el médico tratante y que la EPS o establecimiento prestador del servicio de salud lo haya requerido previamente a la entidad de salud respectiva y ésta lo haya negado o exista una omisión de dar aplicación a las normas contenidas en el Plan Obligatorio de Salud, requisito sin el cual no es posible inferir la violación de un derecho fundamental.

Y en este evento no es procedente la protección constitucional en cuanto al tratamiento integral en la medida que *"[c]onceder la tutela sin que medie una negativa por parte de la entidad accionada, de la cual se pueda predicar una vulneración de los derechos fundamentales reclamados, sería desconocer el derecho al debido proceso de dicha entidad, tan caro al ordenamiento jurídico.”⁸*

“Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de

⁴ Ver, entre otras las sentencias T-064 de 2012 y T-499 de 2014.

⁵ T-234 de 2013.

⁶ T-1016 de 2006.

⁷ Sentencia T-081 de 2016.

⁸ Sentencia T- 240 de 2003.

*sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución*⁹

6. En suma, se concederá la acción invocada disponiéndose que Capital Salud E.P.S.-S. S.A.S. y la I.P.S. Audifarma en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, suministre a la señora Rogelia Margoth Martínez Mumanéz, el medicamento nepidermina X 75 µg/1U polvos para reconstruir, en la cantidad y periodicidad prescritas por el médico tratante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la acción de tutela a los derechos a la salud y la vida de la señora Rogelia Margoth Martínez Mumanéz.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de Capital Salud E.P.S.-S. S.A.S. y la I.P.S. Audifarma, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiese hecho, suministre a la señora Rogelia Margoth Martínez Mumanéz, el medicamento nepidermina X 75 µg/1U polvos

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-469 de 2014.

para reconstruir, en la cantidad y periodicidad prescritas por el médico tratante.

TERCERO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a las accionadas y vinculada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez